

	REGISTRO	
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB	
Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-59	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 112-019-2017**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor ALFONSO ANDRÉS COVALEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.829.653, el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004 del 12 de Agosto de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad fiscal Rad 112-019-2017, adelantado ante la Universidad del Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 13 de Septiembre de 2021 siendo las 07:45 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 17 de Septiembre de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 004

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado bajo el número 112-019-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando No. 102-2017-111, remitido el día 10 de febrero de 2017 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo No. 110 del 27 de enero de 2017, el cual establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Mediante Acuerdo 013 del 14 de febrero de 2007 del Consejo Académico, se le concedió una comisión de estudios en calidad de Becario y según el contrato No. CCEB-005-07 de fecha 16 de Agosto de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario LEONARDO URIBE KAFFURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.746 se acordó según la cláusula Cuarta del contrato, cumplir con las siguientes obligaciones contractuales " A) Cumplir con el programa académico y terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la comisión y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en CIENCIAS DE LA COMPUTACION – INGENIERIA DE SOFTWARE que ofrece la escuela de Minas de Nantes (EMNANTES- Francia), una vez concluida la comisión de estudios correspondiente. C) Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, una vez concluida la comisión de estudios correspondiente". D) Una vez terminados sus estudios, como contraprestación a la comisión, deberá prestar sus servicios a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la comisión de estudios, en el lugar que este le asigne...."

Según la Cláusula Tercera del Contrato, la Universidad del Tolima le entregó la suma de \$332.964.486 millones para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, el Becario no entregó a la Universidad del Tolima el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, una vez concluida la comisión de estudios, convirtiéndose en un presunto detrimento patrimonial por el no cumplimiento a lo establecido en el inciso b) de la cláusula cuarta del contrato CCEB-005-07 del 16 de Agosto de 2007.

Así mismo, se estableció en el pagaré No. PCB-007- "Segunda, Cláusula Aclaratoria: La Universidad del Tolima o quien represente sus derechos podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que contribuyan el saldo insoluto, incluyendo capital, intereses, honorarios, costas judiciales, gastos de legalización etc., y exigir su pago inmediato extrajudicial o judicialmente, cuando el (los) deudores entren en mora o cuando el beneficiario de la beca que dio origen a la firma del presente pagaré, incumpla una o más de las obligaciones que la Universidad del Tolima le haya impuesto en virtud de su condición de Becario..."

(...)

VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

\$ TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$332.964.486)M/CTE

OBSERVACION

Acuerdo 013 del 14 de Febrero de 2007 Consejo Académico

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Se entiende por *gestión fiscal* el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos.

El *daño patrimonial* es la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una *gestión fiscal* antieconómica, ineficaz ineficiente, e inoportuna. (Artículo 3 y 6 Ley 610 de 2000).

"En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicio, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la universidad durante la comisión de estudios "(Artículo vigésimo del Acuerdo 015 de 2003 de la Universidad del Tolima).

Cuadro No.107

FECHA DE VINCULACIÓN	DEPARTAMENTO O UNIDAD	TÍTULO OBTENER	UNIVERSIDAD	Nº. ACUERDO	DURACIÓN Y FECHA INICIO / TERMINACIÓN	Nº. CONTRATO Y PAGARÉ	ACUERDO DE PRÓRROGA	FECHA INICIO / TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN DE VINCULACIÓN Y FECHA DE POSSESIÓN	FECHA DE GRADO	RESOLUCIÓN DE CONVÁLIDACION
FEBRERO 3 DE 2006	IDEAD	CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN - INGENIERÍA DE SOFTWARE	ECOLE DES MINES DE NANTES-FRANCIA	Acuerdo No. 0013 del 14 de febrero de 2007 Modifica Universidad Acuerdo No. 0076 del 19 de julio de 2007	5 AÑOS 05-SEP-2007 / 4-SEP-2012	No. CCEB-005-07 PAGARÉ No. PCB-005-07	ACUERDO 094 21 OCTUBRE DE 2011	2 AÑOS 5-SEP-2012 / 4-SEP-2014			

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Respecto de la comisión de estudios en calidad de becario, al señor LEONARDO URIBE KAFFURE, mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 0013 del 14 de febrero de 2007, la Universidad del Tolima le concedió comisión para adelantar el doctorado en Matemáticas con Énfasis en Ciencias de la Computación en la Universidad de Montana, en Missouri- Estados Unidos, con una duración de cinco años, a partir de agosto de 2007 hasta agosto de 2012 (adjunto un folio).
- Mediante la firma del Contrato No. CCEB-005-07 y Pagaré PCB-005-07, se da garantía a la comisión de estudios (se adjuntan cuatro folios).
- Mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 00076 del 19 de julio de 2007, se modifica el artículo primero del Acuerdo No. 0013 de 2007, en el sentido de indicar que la comisión de estudios aprobada al becario Leonardo Uribe Kaffure será en la Escuela de Minas de Nantes (EMNantes - Francia), para adelantar el Doctorado en Ciencias de la Computación - Ingeniería de Software (se adjunta un folio).
- Mediante Acuerdo del Consejo Académico No. 000194 del 1 de octubre de 2011, se le autoriza una prórroga de la comisión de estudios del becario URIBE KAFFURE, para culminar y realizar la defensa de la tesis doctoral en Ciencias de la Computación, en la Universidad Libre de Bruselas, en Bélgica, con una duración de dos años, a partir del 5 de septiembre de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014 (se adjuntan dos folios)

Al señor URIBE KAFFURE no se le vinculó como docente de planta, por cuanto no culminó sus estudios de doctorado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre	Universidad del Tolima
NIT.	890700640-7
Representante legal	OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO o quien haga sus veces

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02	

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre Alfonso Andrés Covaleda Salas
Cédula 5.829.653
Cargo Jefe Oficina-Grado 11, adscrita a la oficina de Asesoría Jurídica desde el 8/11/12 al 22/08/16

Nombre Leonardo Uribe Kaffure
Cédula 93.395.746
Cargo Becario

1) Identificación del tercero civilmente responsable

En el auto de imputación de responsabilidad fiscal número 029 del 11 de diciembre de 2020 se mantuvieron vinculadas las pólizas que se relacionan a continuación:

RELACION DE POLIZAS PROCESO 112-019-017							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA.	860039988-0	121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/09/2014	Póliza de manejo global	\$ 1.000.000.000	Universidad del Tolima
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015	Póliza Global Entidades Estatales SA.	\$ 1.000.000.000	
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación e individualización, actuación del gestor y relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y que como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 4, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo número 4 de 2029

LEYES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020
- ✓ Demás normas concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES

Pruebas

El proceso de responsabilidad fiscal que se imputa por medio del presente auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 03 del 17 de abril de 2017 (Folio 1)
2. Memorando No. 102-2017-111. (Folios 2 al 6)
3. Hallazgo fiscal No 110 del 27 de enero de 2017 (Folios 7 al 13)
4. Un CD con los soportes del hallazgo (folio 14)
5. Comunicación auto de apertura de indagación preliminar (folio 19)
6. Oficio No. SG-1514-2017-130 dirigido al señor Rector de la Universidad del Tolima solicitando información. (folio 20)
7. Oficio fechado el día 21 de julio de 2017, donde el señor Omar A, Mejía Patiño, en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima, genera respuesta. (Folios 22 al 78)
8. Oficio con DTRF-0317-2017-112 dirigido al señor rector de la Universidad de Tolima, solicitando la certificación de la procedencia de los recursos. (Folio 84)
9. Oficio con radicado No. 3456 del 24/08/17 donde el señor Rector certifica que los recursos con los que se pagó la comisión de estudios correspondían a fondos comunes. (Folios 85 al 93)
10. Diligencias de notificación del auto de apertura (Folios 107 al 152)
11. Oficio DR.EXT-395 suscrito por el Rector Omar Mejía Patiño, que atiende solicitud de información. (Folios 153 al 184)
12. Copia auto de apertura (Folios 187 al 194)
13. Versión libre y espontánea de Juan Fernando Reinoso Lastra (Pag. 197)
14. Copias auto de apertura (Folios 198 al 214)
15. Notificación personal del señor David Benítez Mojica (Folio 215)
16. Notificación en página Web y por aviso de Juan Fernando Reinoso Lastra y Francisco Antonio Villa Navarro (Páginas 218 al 221)
17. Solicitud de reprogramación versión libre suscrita por David Benítez Mojica (Folios 222 al 229)
18. Poder que otorga Mapfre Seguros a la abogada Luz Ángela Duarte Acero (Folios 230 al 236)
19. Solicitud de información ante la DIAN (Folios 237 y 238)
20. Argumentos frente al auto de apertura de Liberty Seguros SA. (Folio 241)
21. Versión libre y espontánea de Leonardo Uribe Kaffure. (Páginas 242 al 328)
22. Solicitud reprogramación versión libres suscrita por David Benítez (Paginas 329 al 337)
23. Versión libre y espontánea rendida por David Benítez Mojica (Folios 338 al 341)
24. Versión libre y espontánea rendida por José Herman Muñoz (Paginas 342 al 407)
25. Versión libre y espontánea rendida por Henry Rengifo Sánchez (Pagina 408 al 413)
26. Poder otorgado por Mapfre Seguros SA., a la abogada Luz Ángela Duarte (415 al 418)
27. Auto designando apoderado de oficio (Folios 420 al 421)
28. Diligencias de designación y posesión de apoderados de oficio (Paginas 423 al 431)
29. Poder que otorga Omar Albeiro Mejía a la abogada Johana Carolina Restrepo González (Folios 433 al 435)
30. Auto de pruebas (Folios 440 al 442)

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

699

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

31. Diligencia de notificación auto de apertura (Folios 443 al 445)
32. Copia Resolución No. 549 y 585 que suspenden términos (Folios 446 al 447)
33. Oficio solicitando pruebas (Folios 448 al 449)
34. Oficio que atiende solicitud de pruebas (Folios 450 al 452)
35. Sustitución apoderados de oficio (Folios 453 al 459)
36. Copia Resolución No. 100 de marzo 17 de 2020 Suspende términos (Folios 460 y 461)
37. Copia resolución No. 252 del 7 de julio que reanuda términos (Folio 462 y 463)
38. Auto de archivo de unas diligencias (Folios 464 al 476)
39. Diligencias de notificación (Folios 477 al 482)
40. Poder que otorga David Benítez Mojica a la abogada Rocío Patiño Contreras (Folio 485)
41. Auto que resuelve grado de consulta (Folios 486 al 492)
42. Diligencia de notificación (Folios 493 al 496)
43. Solicitud de copias (Folio 498)
44. Diligencia de notificación (folios 493 al 497)
45. Solicitud de copias del proceso de Diana Rocío Patiño (Folio 498)
46. Correo que atiende solicitud de copias (Folio 499)
47. Correo que atiende solicitud de copias del señor Carlos Andrés Torres (Folio 500)
48. Diligencias de notificación (Folios 512 al 522)
49. Sustitución de poder (Folios 523 al 528)
50. Argumentos que presenta el señor Leonardo Uribe Kaffure (Folios 529 al 631)
51. Argumentos jurídicos de la abogada Luz Angela Duarte, apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA. (Folios 633 al 645)
52. Argumentos del abogado Alexander Didier Núñez, apoderado de Liberty Seguros SA. (folios 646 al 650)
53. Copia resolución No. 634 que suspende términos (Folio 651)
54. Designación apoderado de oficio del señor Andrés Covaleda Salas y notificación auto de imputación. (Folios 652 al 660)
55. Constancia de registro fotográfico del proceso que hace el señor Andrés Covaleda Salas (Folio 662)
56. Notificación por aviso a apoderada de oficio de Alfonso Andrés Covaleda Salas, con constancia que no hay quien reciba la correspondencia. (Folios 664 al 675)
57. Argumentos jurídicos frente al auto de imputación suscrito por Alfonso Andrés Covaleda Salas. (Disco compacto folio 675)
58. Copia Resolución No. 068 del 19/02/2021 (Folios 680 y 681)
59. Copia resolución No. 097 del 04/03/2021 (Folio 682)
60. Diligencias de notificación auto de pruebas (Folios 684 al 684 al 688)
61. Solicitud de información del proceso 112-019-016 suscrito por Adriana del Pilar León García, Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima. (Folio 690)
62. Respuesta solicitud de información (Folio 691)

Actuaciones procesales

- 1) Auto de apertura de indagación preliminar (Folios 15 al 17)
- 2) Auto de cierre de indagación preliminar (Folios 94 al 98)
- 3) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 99 al 106)
- 4) Auto de archivo de unas diligencias (Folios 464 al 476)
- 5) Auto que resuelve grado de consulta (Folios 486 al 492)
- 6) Auto de imputación de responsabilidad fiscal (Folios 501 al 511)
- 7) Auto de pruebas (Folio 676 al 678)

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

L

**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES
FISCALES Y TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES FRENTE AL
AUTO DE IMPUTACIÓN.**

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-0000039 del 12 de enero de 2021, el señor Leonardo Uribe Kaffure, actuando en nombre propio presenta sus argumentos de defensa frente al auto de imputación 029 del 11 de diciembre de 2020, donde manifiesta que en el anterior auto se desconocen en forma abierta e infundada los presupuestos fácticos y se omite la valoración probatoria, conduciendo a errores en la tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial que obliga a la observancia del debido proceso y demás derechos constitucionales conculcados, tales como el derecho a la educación, igualdad, a no ser discriminado, dignidad, buen nombre y vinculación laboral.

También manifiesta lo siguiente: *"En el mencionado Auto, se me acusa de "conducta a título de culpa grave" por, entre otras cosas, no aprovechar la "oportunidad que le brindó la institución universitaria de haber llegado a un acuerdo de pago, según la citación que se le hiciera el día 23 de junio de 2017, como obra a los folios 43 al 45 del expediente"*

En este sentido declara que la Universidad nunca le manifestó, insistió o hizo una debida notificación ya sea en físico o en medio magnético sobre un acuerdo de pago, pues la correspondencia fue enviando a una dirección distinta de la que reposaba en la hoja de vida.

En sus argumentos advierte lo siguiente: *"También se me acusa de 'conducta a título de culpa grave' por, entre otros motivos, haber incumplido con "la fecha prevista para reanudar sus estudios de doctorado prevista para el día primero de julio de 2014"*

Al respecto manifiesta lo siguiente: *"Cabe aclarar que los procesos de admisión para posgrados en universidades de prestigio internacional (como es el caso de la Universidad de Antioquia) son normalmente demorados (pueden tomar entre 6-9 meses). Adicionalmente los doctorados comienzan normalmente en los meses de agosto a octubre. La Universidad del Tolima me informó del límite de tiempo para iniciar el doctorado con solo 3 meses de anticipación. Sin embargo, me comuniqué con la Institución antes del vencimiento de dicho límite para informar de la proximidad del proceso de admisión y de la inminente reanudación de mi proceso de formación doctoral. La Universidad, que conoce las dinámicas temporales de los procesos académicos, no vio inconveniente en la solicitud ordinaria de mínima extensión temporal y procedió en conducto regular a poner a consideración académica dicha solicitud. (Anexo p.8)"*

En sus argumentos advierte que presentó su postulación doctoral a la Universidad de Antioquia en el segundo semestre de 2013, sin embargo, no fue admitido porque no había convalidado la maestría obtenida en Bélgica, por lo que procedió a realizar dicho trámite.

Manifiesta igualmente que no comprende porqué en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se presenta dicho hecho como un argumento para concluir que hubo una conducta a título de culpa grave, siendo que la Universidad del Tolima nunca cuestionó, ni advirtió en sus comunicados oficiales el asunto como algo problemático, improcedente o de oposición alguna.

También indica lo siguiente: *"Se me acusa de "conducta a título de culpa grave" por, entre otros motivos, desatender "el requerimiento que le hizo la universidad de presentar un informe sobre el avance de sus estudios, a mas tardar el día 20 de octubre de 2015"*

Sobre este particular manifestó lo siguiente: *"En octubre de 2015, cuando se hizo el requerimiento en mención, había transcurrido mas de un año desde la reanudación de mi proceso doctoral. Para ese entonces, la Universidad del Tolima no había dado una respuesta definitiva a mi solicitud de reanudación (nunca lo hizo), ni había reactivado desembolso de giros monetarios*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(nunca lo hizo). En mi calidad de becario, me encontraba en una situación muy complicada dado que debí reasumir mi proceso de formación doctoral sin ningún apoyo económico de parte de la Universidad del Tolima y afectado notablemente en forma física y psicológica con diagnóstico médico especializado y soportado, dadas las circunstancias generadas por mi condición agravada de salud.

Me pareció entonces infame que la Universidad, quien había desde hace tiempo abandonado de forma injustificada y definitiva todas sus obligaciones contractuales, me exigiera que yo continuara con mis compromisos de forma unilateral al exigirme "presentar un cronograma de actividades, con tiempos reales para la culminación de sus estudios de doctorado" siendo conocidos los registros de temporalidad en universidades de rango internacional como lo es la Universidad de Antioquia

Agrega que no encontraba sentido a tal solicitud, pues ya no era becario activo, viéndose en la necesidad de solicitar un espacio de diálogo con funcionarios de la Universidad y en presencia de la representación profesoral. En atención a la anterior situación considera que la conducta a título de culpa grave no deviene de su actuación sino de la universidad del Tolima, entidad que abandonó el compromiso contractual y lo dejó en una situación precaria respecto de su futuro profesional, personal y laboral.

Al respecto indica: "Solicito entonces a la Contraloría que reconsidere su acusación de conducta a título de culpa grave contra mi y requiera a la Universidad del Tolima para que explique por qué nunca reanudo mi contrato de becario, como se había comprometido a hacerlo, cuando las condiciones se encontraban todas dadas en agosto de 2014 y que explique también por qué me considera culpable de incumplimiento de contrato e ignora su gran responsabilidad por la no atención a su compromiso de reanudación de mi proceso doctoral"

En sus argumentos también insiste que en el presente proceso existe un eximente de responsabilidad fiscal por fuerza mayor, teniendo en cuenta la evidencia del título doctoral y la falta de dolo en su actuación, además porque no puede haber culpa grave por el hecho de no haber cumplido con la contraprestación inicialmente acordada, bajo el entendido que la vinculación a la universidad para hacerla efectiva solo depende de ella misma y en ese caso no podía ingresar a la Universidad sin el formalismo del nombramiento.

Sobre este particular advierte: "(...) es decir, estamos ante un imposible jurídico que debe la Contraloría entender y aceptar que rompe cualquier clase de relación de causalidad de mi parte con el cuestionamiento fiscal realizado, predicable sí de quien por parte de la Universidad ha podido solucionar este impase y no lo permitió o ha permitido. "Valga decir, en mi calidad de becario no podría obligar a la Universidad a habilitar un nombramiento a mi favor para los fines ya descritos, situación que a todas luces constituye una fuerza mayor o suceso incapaz de soportar o resistir, ajeno entonces a mi voluntad de cumplir como siempre lo he manifestado"

Frente al deber de regresar los recursos que le desembolsó la Universidad del Tolima para adelantar sus estudios de doctorado, manifestó lo siguiente: "Sostengo que la imposibilidad de pagar la contraprestación que se había fijado contractualmente es una imposibilidad real que se sale de mis manos y fue impuesta por la misma institución sin una justificación adecuada. Solicité vinculación como doctor a la Universidad del Tolima para cumplir con mi contraprestación contractual tan pronto culminé mis estudios doctorales, en dos oportunidades. La Universidad negó mi vinculación argumentando incumplimiento de contrato y sin ser clara en el hecho de que ella misma suspendió de forma injustificada los giros monetarios a los que se había comprometido como parte de la reanudación del proceso de formación doctoral. Considero entonces que se me está pidiendo algo imposible de cumplir, ya que por mi parte cumplí todas las condiciones legales para la vinculación y mostré mi voluntad de llevarla a cabo"

Retomando el principio que nadie está obligado a lo imposible, señala: "En resumen, es que no se puede exigir cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir, incluso si hay una norma de por medio" También sostiene que la Universidad del Tolima en el Acuerdo número 017 de 2017

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

del Consejo Superior declaró: Que la corte constitucional ha considerado que el incumplimiento de los docentes universitarios beneficiarios de programas de estudios, debe analizarse determinando eventuales justas causas o circunstancias de fuerza mayor que hubiesen impedido concluir los estudios en los tiempos acordados, sin que aplique una responsabilidad objetiva.

La Corte Constitucional ha considerado que el incumplimiento de los docentes universitarios beneficiarios de programa de estudios, debe analizarse determinando eventuales justas causas o circunstancias de fuerza mayor que hubiesen impedido concluir los estudios en los tiempos acordados, sin que aplique una responsabilidad objetiva. La corte estima que no puede en materia de créditos educativos, aplicarse una responsabilidad objetiva que implique decretar automática y unilateralmente, el incumplimiento y la eventual terminación del contrato, cuando lo que está de por medio es la necesidad de efectuar un análisis del caso que permita establecer si se están desarrollando o no las finalidades constitucionales relativas a la ciencia y a la tecnología. En esta media, son esenciales los elementos subjetivos de la conducta, como la culpabilidad, la intencionalidad y la imputabilidad. En este orden de ideas es claro que el debido proceso en el marco de procesos derivados del incumplimiento de un contrato educativo o de comisión de estudios debe ser adelantado teniendo en cuenta los postulados consagrados en el artículo 29 de la constitución, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de los fines esenciales del Estado”.

Aclara que en anterior aparte, la Universidad hace referencia a la Sentencia T-309/16 de la Corte Constitucional donde claramente se dice que la responsabilidad objetiva en contrato de crédito educativo no es aplicable cuando el incumplimiento del becario es ajeno a su voluntad.

Y seguidamente manifiesta lo siguiente: "Si como becario tuve afectaciones de salud durante mi comisión de estudios que me impidieron continuar normalmente el proceso, si la Universidad del Tolima pudo comprobar y corroborar dichos problemas, si la Universidad autorizó la continuación de mi comisión en nuevas circunstancias, si la misma universidad incumplió su compromiso cuando las nuevas circunstancias estaban dadas y solicité la reanudación de la comisión, entonces, ¿por qué La Universidad pretende ahora declararme responsable de incumplimiento de contrato amparada en una responsabilidad objetiva en contrato de crédito educativo, en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la suya propia”

Así las cosas, aún en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000), con el fin de calificar la conducta, por remisión normativa, podría decirse que mi actuar o conducta no contribuyó a la comisión de daño fiscal cuestionado, por cuanto como la misma Contraloría lo ha evidenciado en los documentos que obran dentro del proceso, mi formación doctoral se acreditó; y si bien es cierto, el contrato inicial o el acuerdo que dio origen a la referida formación llevaba consigo una contraprestación, también los es, que el incumplimiento de la obligación no obedece al querer personal como becario sino que obedece al querer de la Universidad, quien desconociendo abiertamente la obligación que le asistía de vincularme para hacerla efectiva, optó de manera unilateral y arbitraria por no permitirme continuar en la Universidad evidenciándose el incumplimiento pero ajeno a mi voluntad; es decir, estamos frente a una conducta que encaja en una de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la Ley 734 de 2002, artículo 28, numeral 1. Y es que más allá de haber acreditado el título, yo no tenía ninguna injerencia directa en el accionar del nominador de la Universidad para haber habilitado mi retribución por los beneficios recibidos quedando en una clara situación de inferioridad y desprotección, si reprochable de quien desconoció el compromiso, esto es, mi intención o actuar quedó limitado por una fuerza mayor o caso fortuito”

Advierte igualmente que la Contraloría debe tener en cuenta el artículo 5 de la ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020) sobre los elementos integradores de la responsabilidad fiscal, advirtiendo que: *"Resultando entonces claro que ante la ausencia del dolo ya descartado por el órgano de control y ante la ausencia también de una conducta grave, por las consideraciones antes anotadas, se desdibujaría la existencia de uno de los*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en la norma referida (la conducta), como quiera que conforme al material probatorio allegado al proceso y las limitaciones presentadas para habilitar la contraprestación no atribuibles a mi querer personal se rompe por ende el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación y así la estructura del juicio fiscal en mi contra no podría mantenerse, a pesar de la existencia de un daño pero como se indicó no imputable a mi condición de becario"

De otra parte la abogada Luz Ángela Duarte Acero, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-0000094 del 14 de enero de 2021, presenta sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación, solicitando desde el comienzo del escrito la desvinculación de la compañía aseguradora, porque a su juicio considera que las pólizas número 3601214000543 y 3601215000824 no tenían injerencia en los hechos investigados, máxime cuando los hechos suceden desde el día 16 de agosto de 2007, con la emisión del contrato No. CCEB-005-07, hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha que se le venció la prórroga de dos años que tenía el becario para cumplir con la obligación contemplada en el citado contrato.

Luego de retomar los hechos, la apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., manifiesta lo siguiente: *"Efectivamente, en el caso que nos ocupa, la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., expidió la póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, para asegurar la Universidad del Tolima dentro de la vigencia del 24/10/2014 al 23/10/2015, con un porcentaje de participación con las coaseguradoras La Previsora (con 20%), Seguros del Estado (40%) y Mapfre (40%), amparando gastos de reconstrucción cuentas y alcances fiscales, por un valor asegurado de \$500.000.000 y un deducible del 5% (...)*

Así mismo destacó que en la carátula de la póliza como condición general aparece: *"La compañía ampara a las entidades estatales en adelante el asegurado, contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes de su patrimonio, causados actos u omisiones de sus servidores públicos que ocupen los cargos indicados en la carátula de la póliza, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública según el código penal colombiano o fallo con responsabilidad fiscal"*

También señala que dicha compañía expidió la póliza número 3601215000824 para asegurar la Universidad del Tolima dentro de la vigencia del 24/10/2015 al 23/10/2016, con un porcentaje de participación con las coaseguradoras La Previsora (con 20%), seguros del Estado (40%) y Mapfre (40%), amparando infidelidad de empleados, con un valor asegurado de \$500.000.000 y un deducible del 5%.

En sus argumento destaca lo siguiente: *"El presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$230.077.967 se ocasionó derivado de la falta de cumplimiento del literal d) de la cláusula cuarta del contrato CCE-005-07 de agosto 16 de 2007, en el cual el becario Leonardo Uribe Kaffure, se obligó a hacer entrega a la Universidad del Tolima de copia del trabajo de doctorado en Ciencias de la Computación – Ingeniería de Software que ofrece la escuela de Minas de Nantes (Emnantes – Francia), para lo cual contaba con cinco años desde el 05 de septiembre de 2007 a septiembre 05 de 2012 y con una prórroga de tiempo de dos años más hasta el 04 de septiembre de 2014. Como contraprestación el comisionado debía prestar sus servicios a la Universidad del Tolima como Profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, habiendo suscrito un Pagaré No. PCB-007 para respaldar el contrato.*

Del mismo modo, el Sr. Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica para el periodo comprendido entre el 08/11/2012 al 22/08/2016, actuó con negligencia y despreocupación al no realizar las gestiones pertinentes para el cobro de la obligación generada a favor del ente universitario, respaldada en un pagaré suscrito también por codeudores solidarios."

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

No obstante la precisión en las fechas de vigencias de las pólizas, la apoderada de confianza de la compañía aseguradora sostiene que para el momento de los hechos, la primera póliza no había iniciado su vigencia y para la segunda ya había iniciado su vigencia, pues dicha compañía no tiene injerencia en los hechos motivo de investigación por las vigencias agosto de 2007 y septiembre de 2014, razón por la cual propone la inexistencia del contrato de seguros entre Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., y la Universidad del Tolima para la fecha de los hechos.

Al respecto indica: *"para el caso que nos ocupa se observa que se vinculó a la aseguradora Mapfre por un presunto detrimento fiscal, porque el funcionario Alfonso Andrés Covaleda Salas de la Universidad del Tolima (entidad asegurada), no inició los trámites administrativos correspondientes para el cobro de las obligaciones que tuvieron en su favor por el incumplimiento de lo establecido en el contrato CCEB-004-07 del 16 de agosto de 2017, y el docente Leonardo Uribe Kaffure no presentó su trabajo de grado del doctorado dentro del tiempo dado para ello, ni aún dentro de los dos años de prórroga, cuya falta de diligencia y la conducta omisiva por parte de los presuntos responsables, es la causa directa del daño patrimonial generado al ente universitario."*

Respecto de la responsabilidad limitada hasta el monto máximo asegurado, la abogada Luz Ángela Duarte manifiesta: *"solicito respetuosamente fallar favorablemente esta excepción, teniendo en cuenta que de haber existido un contrato de seguros vigente para la fecha del siniestro donde se pactó una responsabilidad limitada y un monto asegurado, el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado y lo reglado en la ley, Código de Comercio, artículo 1079 sobre la responsabilidad del asegurador."*

De acuerdo a lo pactado en la póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, la suma asegurada es de \$500.000.000 para la cobertura de gastos de reconstrucción cuentas y alcances fiscales", y es solamente por este valor que en el remoto e hipotético caso de una condena en contra de la asegurada Mapfre, estaría obligada a responder aplicando el deducible del 5% por pérdida.

Igual sucede con lo pactado en la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 3601215000824, en la cual la suma asegurada es de \$500.000.000 para la cobertura de infidelidad de empleados, y es solamente por este valor que en el remoto e hipotético caso de una condena en contra de la aseguradora Mapfre, estaría obligada a responder aplicando el deducible del 5% por pérdida."

De la misma manera el abogado Alex Didier Núñez Ocampo, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía Liberty Seguros SA., mediante oficio con radicado CDT-RE-2021-0000196 del 19 de enero de 2021, presenta sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal número 029 del 11 de diciembre de 2020.

Dentro de sus argumentos plantea la imposibilidad de la Contraloría Departamental del Tolima para hacer efectiva la póliza de seguro Manejo Global No. 121864 por estar fuera de vigencia los hechos relacionados con la investigación fiscal adelantada en contra del becario Leonardo Uribe Kaffure y el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas.

Sobre este particular manifiesta: *"Si analizamos la carátula de la póliza de seguro de Manejo Global No. 121864 encontramos que la vigencia de este seguro es desde el 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014. En virtud de lo anterior, se establece claramente que para los periodos en que el becario Leonardo Uribe Kaffure inició sus estudios de doctorado concedidos en comisión por la Universidad del Tolima, es decir, para momentos comprendidos entre el 01/08/2007 y el 01/08/2012, la póliza de seguro de Manejo Global No. 121864 no estaba vigente"*

Para el caso del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, quien actuó en condición de jefe de la oficina jurídica, para el periodo comprendido entre el 08/11/2012 al 22/08/2016, la póliza de seguro de Manejo Global No. 121864, no estaba vigente, toda vez que su vigencia inició desde el 23/09/2013 al 23/09/2014"

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

De conformidad con lo anterior solicita que se aplique lo contemplado en el artículo 1073 del Código de Comercio que señala: *"Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro"*

En concordancia también destaca el amparo de la póliza número 121864 donde se indica: *"Liberty Seguros SA., que en adelante se llamará Liberty, en consideración a las declaraciones que el tomador del seguro ha hecho en la solicitud, la cual incorpora a este contrato de seguro para todos los efectos, ampara a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la república contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes de la entidad asegurada, causados por sus servidores públicos por actos y omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza"*

También retoma las exclusiones de la póliza donde se indica: *"Esta póliza no cubre pérdidas provenientes de cualquiera de los siguientes hechos. (...) 10. Actos conocidos o no por el asegurado, ejecutados por sus servidores públicos con anterioridad a la fecha de la iniciación del seguro o con posterioridad a su vencimiento"*

Al respecto manifiesta: *"Por las razones anteriores, es que la Contraloría Departamental del Tolima, debe dar aplicación a los argumentos contractuales y legales antes expuestos y desvincular a mi representada Liberty Seguros SA., del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2017"*

Finalmente el apoderado de confianza de Liberty Seguros SA., propone la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de manejo global 121864 frente a los hechos que dieron origen a la presente investigación fiscal, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio y en consecuencia la desvinculación de la póliza del presente proceso.

A su vez, el señor Alfonso Andrés Covalada Salas, mediante memorial fechado el día 4 de marzo de 2021, luego de notificarse del auto de imputación de responsabilidad fiscal, presenta sus argumentos jurídicos, desplazando a su apoderado de oficio, el señor Alejandro Durango Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.783.817, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué.

Inicialmente destaca que se opone plenamente a las afirmaciones planteadas por el Despacho y que sirvieron de fundamento para vincularlo y posteriormente imputarle responsabilidad fiscal.

Respecto de la relación con la calidad de gestor fiscal plantea lo siguiente: *"Lo anterior, dado que con un juicioso estudio de la normatividad fiscal y la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado con relación a la identificación del sujeto de responsabilidad fiscal, resulta evidente concluir que como resultado de mi calidad de asesor jurídico de la Universidad del Tolima, nunca ostenté la calidad de gestor fiscal ni basados en mis funciones establecidas en el Estatuto general de la Universidad del Tolima ni en la realidad fáctica que rodeaba el ejercicio de mis actividades regladas al interior de la misma.*

Tanto la Ley 610 de 2000 como la posición de las altas cortes en reiterados fallos y pronunciamientos, incluso en aquellos que podrían merecer una interpretación amplísima de los sujetos de responsabilidad fiscal, coinciden en señalar que para ser considerado gestor fiscal se requiere que el sujeto cuestionado tuviera capacidad de disponer de recursos públicos y aún más, que dicha condición fuera determinante para la consumación del daño patrimonial objeto de investigación"

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

También trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, teniendo como Magistrada ponente la doctora María Elizabeth García, en el proceso con radicado 68001-23-33-0002013-01024-01, donde se indica lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, como ente de control fiscal, tiene que identificar a quiénes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores o particulares. Para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio. Al revisar detenidamente las funciones asignadas a la Jefe de la Oficina Asesora en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Además, debe señalarse que la misma denominación del referido cargo "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica", es la que indica que éste tiene relación con funciones de asesoría, de conceptuar, absolver consultas y brindar soporte legal, pero no involucra poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal"

Señala que sus funciones estaban dirigidas a orientar jurídicamente las distintas instancias administrativas y académicas con las debidas limitaciones como servidor público, tales como la disposición o manejo de recursos públicos, especialmente con los dineros girados al becario Uribe Kaffure.

Sobre este particular hace referencia a la Sentencia SU431/15 de la Corte Constitucional donde se establece que: *"El sujeto de la responsabilidad en quien recae la responsabilidad fiscal es el servidor público o el particular que ejerza actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público – bien jurídico tutelado-, en la medida, claro está, que le produzcan a ese patrimonio un menoscabo económico en el marco de las condiciones estructurales de carácter legal. Corolario que, de algún modo, permite apreciar que dicho servidor público, en principio, puede ser cualquier funcionario de cualquiera de las entidades y organismos públicos sujetos a vigilancia por parte de la Contraloría general de la República"*

Luego de la anterior precisión jurisprudencial manifiesta lo siguiente:

"Por lo tanto, parto de este razonamiento primario para hacer ver al ente de control el evidente error fáctico al vincularme en el presente proceso y aún más de imputarme responsabilidad fiscal, cuando del análisis de mi situación particular como asesor jurídico, apoyado en la línea jurisprudencial vigente de las altas cortes, no le asiste razón al ente de control de endilgarme dicha responsabilidad"

Agrega también que en su caso particular y a la luz de la sentencia SU431/15 no están dados los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, pues allí se indicó:

Son tres los elementos de la responsabilidad, a saber: el daño, las conductas relacionadas con la gestión fiscal y el nexo causal.

"El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, en donde se enuncia que por daño se entiende la lesión producida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Se trata de un daño especial que se surte sobre un patrimonio de naturaleza pública, dentro de un esquema de atribución normativa y en el ámbito de la gestión fiscal."

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

El daño en el campo de la responsabilidad fiscal tiene varios rasgos especiales: Por un lado, (i) debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, dándose a entender con ello que la responsabilidad fiscal no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares, pues aplica únicamente a los gestores fiscales como elemento orgánico; y, por otro, (ii) la conducta generadora de responsabilidad solo es aquella desarrollada de forma dolosa o gravemente culposa.

Realmente, la doctrina es uniforme en conceptuar al daño como el elemento estructural de la responsabilidad civil, circunstancia que origina similares efectos cualificadores respecto de la responsabilidad fiscal. Ahora, el daño en tanto requisito indispensable no es suficiente, pues además de su demostración precisa de los varios elementos adicionales que integran la responsabilidad patrimonial. Importante nota en el caso de la responsabilidad fiscal, ya que aquella no se consolidará ni podrá determinarse sin un daño efectivamente verificado.

Frente a las actividades especiales que generan daño, las conductas que lo determinan son aquellas caracterizadas como actividades generadoras o especies de omisiones, verbos rectores según los cuales se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique a los cometidos y fines del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto, de los sujetos de vigilancia y control.

Como elemento material del daño está el concepto de patrimonio público, que cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. Es, si se quiere, un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado y que comprende en ellos los de todas las entidades, ya sea del nivel central, descentralizado o por servicios.

Por su parte, la conducta hace referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal”.

Respeto de la existencia del daño que en este proceso se investiga el señor Covaleda Salas señala: *“Si bien es evidente como resultado de un somero estudio del expediente fiscal, que el señor Uribe Kaffure incurrió en un incumplimiento de sus compromisos contractuales en el marco de la comisión de estudio otorgada por la Universidad del Tolima, dicho sea de paso, con mucha anterioridad al ejercicio de mis funciones como asesor jurídico, no resulta tan claro afirmar como lo ha realizado el ente de control que se haya presentado un daño patrimonial al Estado como resultado de la conducta del señor Uribe”*

En sus argumentos también trae a colación la sentencia proferida en el proceso con radicado 41001-23-31-000199608597-01 por el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente al doctor Roberto Serrato, donde se indicó: *“Así pues, se tiene que el daño constituye el presupuesto central de la responsabilidad fiscal, lo que significa que sin su existencia no es posible configurar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares en el manejo de fondos o bienes públicos, cuando con su conducta activa u omisiva se advierte un daño al patrimonio del Estado, y solo después de estructurado este, es posible el análisis de los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal”*

Respecto del daño, también manifiesta el señor Covaleda Salas lo siguiente:

“Para demostrar que no influí con mi actuar en el supuesto daño patrimonial, es importante traer a colación la respuesta dada a la Contraloría departamental del Tolima por parte de la Asesora jurídica de la Universidad del Tolima, radicado 1.2-481 del 22 de octubre de 2019, casi tres años y medio después de la cesación de mi cargo, donde se le expone al ente de control que a esa fecha,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

la Oficina Asesora Jurídica no tiene asignado el trámite del caso del señor Uribe Kaffure por encontrarse en sede de estudio y análisis y estudio del Comité para el Desarrollo de la Docencia.

Si para octubre de 2019 como consta en el documento reseñado aún el asunto puntual del señor Uribe Kaffure no había sido asignado formalmente a la Oficina Asesora Jurídica, cuál es el daño entonces al que se refiere el ente de control y aún mejor, cuál es la supuesta culpa que se me endilga cuando aún la Universidad cuenta con las herramientas para hacer exigible la deuda contraída por el señor Uribe. No sobra recordar que el proceso de responsabilidad fiscal no reviste un carácter sancionatorio o de reproche al servidor público, sino que persigue como fin único el resarcimiento económico por parte del gestor fiscal"

Y posteriormente agrega: *"Asume equivocadamente el ente de control, que el incumplimiento del señor Uribe Kaffure resulta de manera consecuente en un daño patrimonial y primeramente tanto él como luego todos aquellos que pudimos conocer de dicho incumplimiento éramos solidariamente responsables del actuar del señor Uribe Kaffure. Desconoce el ente de control en el presente caso, que si bien se incurrió por parte del señor Uribe Kaffure de manera exclusiva y excluyente en un incumplimiento, incluso al día de hoy, no se puede afirmar categóricamente que exista un daño patrimonial.*

En el curso del proceso han sido presentados suficientes argumentos que respaldan mis afirmaciones. El señor Uribe Kaffure aportó al presente proceso fiscal prueba de su reconocimiento doctoral (Diploma del 7 de febrero de 2018 expedido por la Universidad de Antioquia), hecho inequívoco que constituía su principal obligación contractual con respecto a la Universidad del Tolima en función del contrato beca. Si lo presentó de manera extemporánea quizá sea objeto de algún otro tipo de valoración o sanción, pero el hecho cierto de acreditar la existencia del título doctoral exigido, deja sin piso la finalidad del ente de control de proteger el erario y exigir la suma de dinero aportada por la Universidad del Tolima"

También destaca que no existe el daño por cuanto los recursos entregados al becario Uribe Kaffure no fueron dilapidados y en este sentido destaca: *"No obstante lo anterior, asumamos por un momento que le asiste razón a la Universidad del Tolima en rechazar la vinculación del señor Uribe Kaffure al cuerpo doctoral y que dicha decisión fundamental para el presente proceso resulta irrelevante. Esta posición nos deja en el lugar de la necesidad como Estado de recuperar los recursos invertidos en la educación del señor Uribe Kaffure y que se pensaría es la función primordial del ente de control fiscal en este caso.*

Asumir como lo hace el ente de control que existe verdaderamente un daño patrimonial en el presente caso implica necesariamente partir entonces del razonamiento que los recursos invertidos en el señor Uribe Kaffure se han dilapidado, motivo por el cual resulta necesario aperturar un proceso de responsabilidad fiscal para recuperarlos. La evidencia obrante en el expediente contractual, refleja con total claridad todo lo contrario como se demostrará a continuación"

Se observa en el expediente un Informe Jurídico de marzo de 2017 sobre comisiones de estudio y becarios en incumplimiento y el Concepto jurídico No. 31 del 15 de noviembre de 2016 dirigido al Vicerrector Académico, proferido por la actual Asesora jurídica de la Universidad del Tolima con relación al caso concreto del señor Uribe Kaffure, donde de manera enfática se sostiene que para la fecha de dichos pronunciamientos, no sobra advertir, incluso mucho después de mi desvinculación en el mismo cargo, la Universidad contaba con los instrumentos legales y contractuales suficientes y vigentes para exigir la devolución de los recursos invertidos en el señor Uribe Kaffure. Aporta la Asesora Jurídica en los documentos señalados, un análisis detallado y cronológico de los documentos soporte para constituir un justo título contra el señor Uribe Kaffure, relaciona los instrumentos legales con que se cuenta para exigir la devolución de la suma invertida, su vigencia, términos de prescripción no cumplidos y un sinnúmero de herramientas jurídicas, tanto consensuadas, como coactivas.

Si para la fecha de dichas comunicaciones, la Universidad como contratante del señor Uribe Kaffure y en principio, directa afectada por el incumplimiento, cuenta entre otros con un Pagaré con carta de instrucciones en blanco, vigente y exigible, firmado por el señor Uribe Kaffure y dos codeudores, como consta en el expediente según Oficio del 18 de julio de 2017 proferido por la Directora de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contratación de la Universidad del Tolima y dirigido a la Contraloría Departamental del Tolima, ¿por qué sigue sosteniendo el ente de control que existe un daño patrimonial cierto y consolidado? Un Título valor con espacios en blanco, conserva plena validez y es susceptible de ser cobrado y ejecutado, como quiera que tal situación emana de la autonomía de la voluntad de las partes y por tanto al momento de hacerse exigible, el acreedor tiene la facultad de diligenciar o llenar esos espacios, sin que con ello se incurra en irregularidad alguna que pudiera invalidar el título valor. Pero de las comunicaciones mencionadas se puede extractar que el Pagaré con carta de instrucciones en blanco en las condiciones descritas no es el único instrumento con que cuenta la Universidad para recuperar sus recursos. Se sostiene que se puede acudir a un mecanismo de acuerdo entre las partes para disponer el pago de la deuda o de no prosperar, iniciar un proceso de cobro coactivo e incluso acciones contenciosas para obtener dicho pago.

Respecto de la responsabilidad a título de culpa grave, el señor Covaleda Salas manifiesta que para el Despacho fue suficiente la orden impartida por el Vicerrector Académico el día 12 de agosto de 2016 para endilgarle responsabilidad fiscal, sin tener en cuenta las gestiones realizadas en lo que tiene que ver con el señor Becario Uribe Kaffure, tales como,

- *Aporto al presente proceso, copia del Concepto del 2 de octubre de 2013 proferido por el suscrito y dirigido al Secretario General de entonces, en el cual resuelvo consulta sobre la suspensión de pagos de la comisión del señor Uribe Kaffure.*
- *Así mismo, aporto copia del correo institucional dirigido al suscrito por la secretaria del Comité para el Desarrollo de la Docencia en el cual se menciona que por mi solicitud, se cita a dicho Comité para discutir el incumplimiento a las comisiones.*
- *También aporto copia del Acta No 01 del 2014 de Comité para el Desarrollo de la Docencia solicitado por el suscrito donde expongo mi preocupación por la falta de actuación por parte de las instancias académicas y administrativas y los conmino a tomar acciones puntuales.*
- *Mediante Concepto No. 31 del 15 de noviembre de 2016 proferido por la actual Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, se vislumbra que el suscrito respondió de manera oportuna al requerimiento del Vicerrector Académico de ese entonces. Dicha respuesta obra en el Memorando interno fechado el 17 de agosto de 2016 mediante el cual manifiesto lo siguiente:*

Respecto del requerimiento realizado por el Vicerrector Académico, el señor Covaleda Salas aporta el memorando interno fechado el 17 de agosto de 2016, donde responde lo siguiente:

"En atención a su comunicado de la referencia en la que manifiesta 'como es de su conocimiento, a la fecha la universidad del Tolima presenta profesores de planta y becarios que no han cumplido con los compromisos establecidos...' me permito informarle que esta Oficina se encontraba a la espera del desenlace con cada uno de sus docentes y becarios involucrados en el incumplimiento, toda vez que se optó por una solución académica y no jurídica a sus respectivas situaciones.

Como obra en los planes de mejoramiento y diversas comunicaciones relacionadas con esta temática, la Universidad del Tolima decidió a través de la Vicerrectoría Académica realizar el correspondiente seguimiento a cada uno de los casos presentados, luego del cual y ante el incumplimiento de los acuerdos y condiciones pactadas con los docentes y becarios, debía informarse a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, situación que presumo motivó su comunicación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, para dar inicio al estudio detallado de los casos planteados y el análisis de las posibles acciones jurídicas a realizar una vez recibida la comunicación de la Vicerrectoría Académica, solicito respetuosamente allegar a esta Oficina, copia del expediente de cada uno de los docentes y becarios donde se puede observar entre otros, hoja de vida, proceso de selección para ingreso a la Universidad, proceso de selección o trámite para acceder a la comisión de estudios o condiciones de becario, contrato y garantías, seguimiento al mencionado contrato, comunicaciones generadas en el curso del contrato, causas probadas de incumplimiento con sus respectivos soportes y todos los demás elementos de análisis y pruebas que consideren necesarios

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

para realizar un diligente estudio de cada caso. Adicionalmente, solicito la remisión de la normatividad vigente para la comisión de estudios y becarios.

Una vez sea suministrada la información solicitada, se iniciará el correspondiente análisis para lo cual ruego un tiempo prudencial dado que como es de su conocimiento, en este momento recae en el suscrito toda la carga jurídica de la Universidad del Tolima dada la imposibilidad de contratar personal asistencial de apoyo y profesionales del derecho que adelanten estas labores"

Adicionalmente manifiesta lo siguiente:

"Hasta este momento, es importante dejar total claridad sobre las competencias legales y estatutarias y la manera de manifestar su voluntad cada una de las instancias directivas y administrativas. Lo anterior, porque es claro que el Vicerrector Académico no era el funcionario competente para dar órdenes o instrucciones de carácter legal al Asesor Jurídico; esto no es menor debido a que en el marco del correcto cumplimiento de las funciones y el respeto por la jerarquía institucional y el funcionamiento orgánico de la Universidad, el único funcionario según funciones repito, y el organigrama institucional, competente para proferir ordenes al Asesor Jurídico es el Rector de la Universidad. No obstante y como ya se demostró, de manera oportuna procedí a contestar al Vicerrector dándole prioridad a lo sustancial sobre lo formal pero teniendo absolutamente claro que cualquier instrucción puntual de gestión tenía que ser dirigida por parte del señor Rector y no del Vicerrector Académico.

Con base en lo anterior, no resulta de fácil entendimiento que para el ente de control que justifique como un actuar legítimo y apegado a las normas administrativas en el caso concreto, que el Rector tan sólo hubiera aprobado el escrito del Vicerrector Académico, con un visto bueno, en lugar de exigir la existencia de un documento formal, con respeto a los procedimientos institucionales, donde como Representante legal de la Universidad del Tolima y a cargo de la representación legal y extrajudicial de la Universidad ordenará al Asesor Jurídico como su único jefe y jefe inmediato, el inicio de las acciones pertinentes como lo solicita el Vicerrector Académico."

Respecto de la permanencia en la Universidad del Tolima como Asesor Jurídico el señor Alfonso Andrés Covalada Salas manifiesta lo siguiente:

"Mediante Memorando del 5 de julio de 2017, la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima certifica que yo desempeñé el cargo de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima hasta el 22 de agosto de 2016, es decir, que hasta ese día ejercí mis funciones y era competente para conocer cualquier asunto de competencia de la Asesoría Jurídica.

Con base en la información relatada, se puede observar cómo entre la fecha de recepción de la comunicación del Vicerrector Académico y el día de cesación de mis funciones, tan solo transcurrieron 4 días hábiles para que pudiera actuar en el caso concreto. La anterior afirmación sobre la posibilidad de actuar, por supuesto condicionado a lo manifestado en mi escrito, respecto a la irrestricta necesidad de mi parte, de contar con los insumos suficientes, actualizados, validados administrativa y académicamente para iniciar un correcto análisis jurídico, lo cual como obra en el expediente por supuesto nunca ocurrió en esos 4 días hábiles señalados.

Por lo tanto, no comparto el juicio de reproche del ente de control respecto a mi conducta, endilgándola con calificativos dolorosos e injustos para un profesional que como yo, ha ejercido a lo largo de su vida profesional todas sus actividades públicas y privadas en el marco de la Ley y el respeto a las instituciones. No puede pretender el ente de control y mucho menos imputarme responsabilidad en el caso concreto, cuando tan sólo transcurrieron 4 días hábiles entre el recibo de la comunicación del Vicerrector Académico y la cesación de mi cargo, aún más cuando di respuesta oportuna, al día siguiente del recibo, solicitando los insumos mínimos para comenzar el estudio del caso concreto y sin haberlos recibido en ese corto tiempo."

Al referirse al nexo causal, insiste en la inexistencia del daño en este caso particular, pues su conducta no derivó en tal hecho, bajo el entendido que no contó con los insumos

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Regulamos lo que se debe!</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

necesarios para realizar un análisis concreto sobre el eventual incumplimiento del señor Leonardo Uribe Kaffure.

En sus argumentos retoma nuevamente la sentencia SU-431/15 donde la Corte Constitucional manifiesta: *"Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal debe decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de las normas generales y específicas. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito."*

También señala el señor Covalada Salas lo siguiente:

"De esta manera, precisa la mencionada Teoría, que le asiste la obligación al ente de control de realizar un juicioso análisis de todas las eventuales causas que pudieron ser eventualmente influir en la ocurrencia del daño e imputar responsabilidad únicamente a la conducta desplegada por un gestor fiscal que haya sido eficiente para la generación del daño. Por lo tanto, es claro que así en un determinado caso hayan confluído una variedad de hechos o conductas desplegadas obligatoriamente por gestores fiscales para ser sujeto de responsabilidad fiscal, sólo será válida para imputar responsabilidad la causa eficiente."

En el presente caso, resulta evidente de la lectura del expediente fiscal, que el supuesto daño hallado por el ente de control no es otro que el incumplimiento del contrato beca por parte del señor Uribe Kaffure, y la conducta que reviste calidad de causa eficiente del supuesto daño, es única y exclusivamente la desplegada de manera tardía pero no definitiva, por parte del señor Uribe Kaffure."

Incorre en grave error el ente de control el cual está a tiempo de corregir, al considerar que mi supuesto inactuar, el cual está probado no es cierto, influyó eficientemente en la generación del daño patrimonial. No ha demostrado el ente de control como lo exige la Ley y la Jurisprudencia que en mi calidad de Asesor Jurídico influí eficientemente en la ocurrencia del daño"

También retoma la Sentencia del Consejo de Estado del 30 de julio de 2020, en el proceso con radicado 25000-23-41-000-2013-02729-01, con ponencia del doctor Oswaldo Giraldo donde se indicó:

"[...] En conclusión, comoquiera que la causalidad implica una función de corrección solo es posible atribuir un resultado dañoso a quien ha desplegado una conducta inequívoca, esto es, a quien ha ejecutado una acción u omisión que se erige como la causa idónea y eficiente para la producción del daño. En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal"

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Covalada Salas señala:

"Resulta evidente para un lector desprevenido, que si el daño según el ente de control es puntualmente el incumplimiento del señor Uribe Kaffure a sus obligaciones contractuales, no tuve a mi cargo en ningún momento funcionalmente, ni hice parte de las instancias de seguimiento y decisorias con relación al contrato beca del señor Uribe Kaffure, ni recibí la instrucción precisa y soportada de mi superior jerárquico para adelantar algún tipo de actuación, ni tuve tiempo para hacerlo en función de la instrucción dada y la cesación de mi cargo. Por ende, con base en cuál criterio equivocado, el ente de control pretende establecer que existe un nexo causal, basado en una causa eficiente, entre mi actuar como Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima y el supuesto daño generado con el incumplimiento del señor Uribe Kaffure"

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Concluye sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal presentando formalmente la siguiente petición:

"Con base a los argumentos expuestos, el material probatorio que se anexa, el material probatorio que se solicitará y las evidencias obrantes en el expediente contractual, solicito formalmente a la Contraloría Departamental del Tolima, archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal en lo que a mi vinculación se refiere, exonerándome de cualquier tipo de responsabilidad"

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 de 2020 demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268 numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DEL TOLIMA <i>Regulando lo que se debe hacer</i></p>	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020), sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o sin ella, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En este estado de la investigación y una vez analizado el acervo probatorio allegado al proceso, resulta oportuno retomar nuevamente el hallazgo fiscal No. 110 del 27 de enero de 2017 donde se establece con absoluta claridad lo siguiente:

El Consejo Académico de la Universidad del Tolima, mediante el Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2007 concedió una comisión de estudios al becario Leonardo Uribe Kaffure, como se evidencia en el Contrato CCEB-005-07 del 16 de agosto de 2007.

Ahora bien en la cláusula primera del contrato CCEB-005-07 se contempló lo siguiente: *"Objeto. Conceder al becario Leonardo Uribe Kaffure, una comisión de estudios, para realizar el doctorado en Ciencias de la computación "Ingeniería de Software" en la Escuela de Minas de Nantes Francia, que iniciará el 5 de septiembre de 2007, con duración de cinco (5) años."*

Así mismo se contempló en el anterior contrato en la Cláusula Tercera: Valor del contrato. Este contrato tiene un valor de Trescientos Treinta y Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$332.964.486), desagregados, según lo dispone el Acuerdo 011 de octubre 5 de 2006 del C.S., así: *"apoyo de sostenimiento \$189.549.925; Pasajes aéreos de ida y regreso \$3.535.600; apoyo para compra de libros \$9.759.345; apoyo para seguro médico \$4.081.148; costo de la matrícula y demás derechos \$126.038.468. Parágrafo: El apoyo mensual de sostenimiento de que habla el acuerdo 0011 de diciembre 5 de 2006 se le cancela al becario a razón de 1000 Euros, mensuales, liquidado en pesos*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

colombianos, con base en la proyección realizada por el Comité para el Desarrollo de la docencia.”

Dentro de las obligaciones para el becario el anterior contrato previó lo siguiente: *"Clausula Cuarta. a) Cumplir con el programa académico y terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la comisión y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. b) Entregar copia del trabajo de doctorado, una vez concluida la comisión de estudios correspondiente. c) Presentar a la Universidad el título correspondiente a la comisión otorgada o en su defecto, el Acta de Grado, una vez concluida la comisión de estudios correspondiente. d) Una vez terminados sus estudios, como contraprestación a la comisión, deberá prestar sus servicios a la Universidad del Tolima como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la comisión de estudios, en el lugar que este le designe"* (Folio 261)

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales el señor Leonardo Uribe Kaffure, en su calidad de becario suscribió el Pagaré No. PCB-007, teniendo como deudores solidarios a la señora Inés Kaffure Parra y José Aldemar Uribe Kaffure y con fecha de creación el 16/08/2007. En este pagaré se consignó lo siguiente: *"La Universidad del Tolima o quien represente sus derechos podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos o de las cuotas que contribuyan el saldo insoluto, incluyendo capital, interés, honorarios, costas judiciales, gastos de legalización etc., y exigir su pago inmediato extrajudicial o judicialmente, cuando el (los) deudores entren en mora o cuando el beneficiario de la beca que dio origen a la firma del presente pagaré, incumpla una o más de las obligaciones que la Universidad del Tolima le haya impuesto en virtud de su condición de Becario"*

De otra parte el Acuerdo No. 0011 de 2006 contempla lo siguiente: *"Artículo Tercero. Durante la realización de los estudios de doctorado los tres (3) SMMLV mencionados en el artículo anterior, serán sustituidos por una beca-crédito condonable que incluye:*

1. Costo total de la matrícula y de los respectivos derechos complementarios.
2. Apoyo de sostenimiento mensual consistente en cuatro (4) SMMLV, si el doctorado se realiza en Colombia, \$US 800 dólares mensuales si se realiza en un país de Latinoamérica, US 900 dólares si se realiza en Estados Unidos, Canadá o Australia, 900 Euros si se realiza en España y 1000 euros si se realiza en el resto de Europa y otras partes del mundo.
3. Pasaje aéreo de ida y retorno definitivo
4. Apoyo para compra de libros consistente en dos (2) SMMLV POR SEMESTRE. Los libros comprados con este apoyo deben ser reportados en el informe semestral y entregados a la Biblioteca de la Universidad cuando se termine el posgrado.
5. Apoyo para seguro médico: hasta US 300 dólares por año"

Así las cosas, se observa que la Universidad del Tolima tenía presupuestado la suma de Trescientos Treinta y Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$332.964.486), para cubrir los costos de los estudios de doctorado del señor Uribe Kaffure, sin embargo el ente universitario certificó que de la anterior suma de dinero proyectada, solo realizó desembolsos por la suma de Doscientos Treinta Millones Setenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos (\$230.077.967)

En el proceso se puede observar al folio 286 que el último giro realizado por la Universidad del Tolima al señor Leonardo Uribe Kaffure, fue el día 27 de julio de 2012, por la suma de Catorce Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Pesos, por concepto de sostenimiento y compra de libros.

La formación doctoral del señor Uribe Kaffure estaba calculada para diez semestres y se había fijado como fecha límite el día 5 de septiembre de 2012, sin embargo por unos hechos ajenos a su voluntad, provocaron que la Universidad del Tolima proferiera el Acuerdo No. 0194 del 21 de octubre de 2011, concediendo una prórroga a la comisión de estudios por el término de dos años. Dentro de los hechos ajenos a la voluntad del becario se puede destacar el cambio del tema de investigación, dado que su asesor Pascal

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Costanza renunció al laboratorio de computación cuántica, quedando sin soporte académico para el proyecto de grado, debido a que el área de computación en paralelo es un área nueva en el laboratorio, debiendo mudar su investigación hacia el campo de bases de datos y almacenamiento de datos en laboratorio WIT en la Universidad de Bruselas, bajo la dirección del doctor Esteban Simanyi. (Folios 263 y 264)

Adicional a lo anterior aparece una condición médica debidamente documentada en el proceso, que limitó sustancialmente al becario para darle continuidad a sus estudios en el exterior, debiendo regresar al país por recomendación médica, para finalmente terminar su doctorado en la Universidad de Antioquia.

Sobre este particular y mediante el oficio CA-100 del 19 de marzo de 2014 dirigido al doctor David Benítez Mojica, Vicerrector Académico, el doctor Omar A. Mejía, en su calidad de Secretario General, le manifiesta lo siguiente: *"De la manera más amable le informo que el consejo Académico en la sesión realizada el 19 marzo de 2014, en atención a su comunicación 2CDD-615 del 17 de marzo de 2014, determinó como plazo límite para el inicio de los estudios del becario Leonardo Uribe Kaffure, el 1 de julio de 2014. De acuerdo con lo anterior, a partir del 2 de julio de 2014, el becario ya entraría en situación de incumplimiento"* (Folio 288)

En atención a lo anterior el señor Uribe Kaffure le manifiesta al doctor David Benítez: *"En copia del oficio CA-100 del 19 de marzo de 2014 se me informa que tengo como plazo límite para el inicio de mis estudios de doctorado el 1 de julio de 2014. Le escribo para informarle que acabo de finalizar el proceso de solicitud de admisión en el Doctorado en Educación de la Universidad de Antioquia para el segundo semestre de 2014. Los resultados de tal proceso se publicarán a finales del mes de julio y el inicio de actividades académicas está programada para el 13 de agosto. Tan pronto cuente con la respuesta de la Universidad de Antioquia le comunicaré a la UT"* (Folio 289)

También obra en el proceso el correo electrónico donde el señor Leonardo Uribe Kaffure le comunica a la vicerrectoría académica de la Universidad del Tolima que ha sido admitido en el doctorado en Educación de la Universidad de Antioquia, indicando que comienza sus estudios el 13 de agosto de 2014 y solicita la normalización como becario. (Folio 290)

Mediante el oficio 2 CDD-02003 del 15 de agosto de 2014, el señor José Sidney Sánchez Vargas en su calidad de Secretario Académico, remite por competencia la petición del señor Uribe Kaffure al Consejo Académico (Folio 292)

Habiendo transcurrido 14 meses de formación doctoral del señor Uribe Kaffure en la Universidad de Antioquia, mediante el oficio 2 CDD-02328 del 16 de octubre de 2015 el señor Francisco Antonio Villa Navarro, en su calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima le manifiesta lo siguiente: *"En reunión del Comité de Desarrollo de la Docencia del día 2 de octubre de 2015, se estableció que usted debería presentar un cronograma de actividades, con tiempos reales para la culminación de sus estudios de doctorado, con fecha límite del 7 de octubre del año en curso. Dado, que a la fecha, usted no ha presentado dicho informe le solicito nuevamente la presentación del mismo, a más tardar, el día 20 de octubre de 2015."* (Folio 294)

En atención al anterior requerimiento el señor Leonardo Uribe Kaffure mediante oficio fechado el día 20 de octubre de 2015, es decir dentro del tiempo requerido, de una forma enérgica expresó sus descontento, inicialmente porque su condición de becario no había sido formalizada y además porque se había visto en la necesidad de asumir todos los gastos de matrícula, sostenimiento y compra de libros, con sus propios recursos, a pesar de tener un contrato con un presupuesto asignado y de contar a su favor, con la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria del Consejo Académico, como se observa en el Acta No. 42 del 3 de octubre de 2013 donde se consignó: *"El Rector propone que en razón a que el becario no ha hecho uso de esa prórroga, envió la solicitud desde octubre de 2012, no se le ha*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

resuelto la solicitud y no se le han girado los recursos en ese tiempo, mantener vigente la prórroga de dos años y que haga el Doctorado preferiblemente en Colombia en una Universidad con unos mínimos de calidad y una vez seleccione la Universidad se legaliza mediante un acuerdo la fecha de iniciación de la prórroga. El Consejo acogió la propuesta del señor Rector.” (Folio 266)

El día 17 de noviembre de 2017 el señor Leonardo Uribe Kaffure realizó la defensa de su tesis doctoral en la Universidad de Antioquia, la cual fue aprobada con distinción Cum Laude, cumpliendo con todos los requisitos académicos exigidos por esta universidad para optar al título de doctor en Educación, quedando a la espera de la ceremonia de grado. (Folio 267)

El día 23 de noviembre de 2017 el señor Uribe Kaffure, solicitó a la Universidad del Tolima que considerara finalizada la comisión de estudios y en consecuencia lo vinculara como profesor de planta dentro de los tres días siguientes a la defensa de su tesis doctoral, teniendo en cuenta las condiciones del contrato CCEB-005-07, aportando la prueba de terminación de los estudios doctorales y pruebas médicas que se encontraba en condiciones adecuadas para asumir el cargo.

El día 20 de diciembre de 2017 la Universidad del Tolima, mediante el oficio 2 CDD-02109 suscrito por el doctor Oscar Iván Cortés Hernández, en su calidad de Vicerrector Académico, luego de realizar un recuento muy detallado de la Comisión de Estudios del señor Leonardo Uribe Kaffure, atendiendo su solicitud de vinculación como profesor de planta de la Universidad del Tolima, le indica a manera de conclusión lo siguiente: *"De acuerdo con los hechos expresados, el Comité de Desarrollo de la Docencia, en sesión del 18 de diciembre de 2017, estudió la solicitud de vinculación como docente de planta de la Universidad del Tolima, y acordó no proceder dicha petición, en razón al incumplimiento de los compromisos adquiridos en los contratos enunciados en los numerales 4 y 6."*

Así pues las razones para tal negativa y que aparecen relacionadas en el oficio 2 CDD-02109, fueron las siguientes:

4. El literal c) de la cláusula cuarta – Obligaciones – del contrato de comisión de estudios No. CCEB-005-07, suscrito por usted y la Universidad del Tolima, dice: "... Presentar a la Universidad, el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la comisión de estudios..."

6. El literal a) de la cláusula cuarta – Obligaciones- del contrato de comisión de estudios No. CEB-011-09, suscrito por usted y la Universidad del Tolima, dice: "... El docente se compromete con el programa académico, a terminar debidamente los estudios correspondientes dentro del término de la duración de la comisión, a partir del 5 de septiembre de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014..."

Con la descripción de los anteriores hechos y con la cronología que allí aparece inmersa, se evidencia que los tiempos fijados para llevar a cabo los estudios doctorales no se cumplieron como estaba previsto en el Contrato CCEB-005-07 del 16 de agosto de 2007. Sin embargo aparecen hechos sobrevinientes y debidamente documentados, tales como el cambio de universidad y posteriormente de director de tesis que imposibilitaron tal cumplimiento.

Adicionalmente aparece un hecho irresistible y quizás de la mayor relevancia como es la condición médica del becario Leonardo Uribe Kaffure, tratándose de un proceso debidamente documentado y probado, donde se sugiere la terminación de estudios en el país de origen, como evidentemente ocurrió.

Así las cosas, la Universidad del Tolima fijó como plazo límite el 2 de julio de 2014 para

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

reanudar sus estudios, sin embargo, este hecho se cumplió el 13 de agosto de 2014 en la Universidad de Antioquia, fecha en la cual el señor Kaffure solicitó su formalización como becario a efectos de continuar percibiendo sus beneficios económicos.

La anterior petición fue enviada por el doctor José Sidney Sánchez Vargas en su calidad de Secretario Académico al Consejo Académico a través del doctor Omar Mejía Patiño como Secretario General, donde manifiesta lo siguiente: *"De manera cordial les informo que el Comité de Desarrollo de la Docencia, en sus sesión del día 15 de agosto de 2014, acordó remitir el oficio presentado por el becario Leonardo Uribe Kaffure, por cuanto es de su competencia estudiar y establecer los argumentos administrativos y jurídicos para dar viabilidad a lo solicitado por el becario" (Folio 292)*

A su vez el doctor Omar Mejía Patiño, en su condición de Secretario General remite la anterior petición al doctor Luis Alberto Malagón Plata, en su calidad de Director del Instituto de Educación a Distancia, indicando lo siguiente: *"De la manera más amable le informo que el Consejo Académico en la sesión realizada el 27 de agosto de 2014, en relación con la solicitud de normalización de la situación como becario que presenta el señor Leonardo Uribe Kaffure, determinó que la solicitud debe seguir el conducto regular y en tal sentido debe iniciar el trámite en el departamento.*

En ese sentido, el Consejo Académico solicita que se siga el conducto regular y en tal sentido tener en cuenta algunas variables tales como: La vigencia del perfil para el que concursó; la relación del programa actual, con los estudios que adelantó anteriormente; tiempo que le llevaría culminar el programa actual y la pertinencia institucional del mismo"

Sobre este asunto en particular, la doctora Norma Luz García García, en su calidad de Jefe del Departamento de Estudios Interdisciplinarios y el doctor José Julián Nãñez Rodríguez, en su calidad de Jefe del Departamento de Pedagogía y Mediciones Tecnológicas, en el oficio 13.1.3-006 del 31 de marzo de 2016, manifestaron lo siguiente: *"(...) Dado lo anterior, es pertinente el perfil de este profesional, teniendo en cuenta el objeto de estudio del Departamento, que incluye las tecnologías de información y comunicación aplicadas a la educación. De igual forma, el Departamento ofrece servicios de formación a programas como ingeniería de Sistemas por ciclos, los cuales requieren de esta área del conocimiento en el campo de formación profesional específica.*

En relación al segundo asunto, teniendo la información suministrada en el precitado Oficio el señor Leonardo Uribe Kaffure en septiembre de 2008 se graduó en Maestría de Ingeniería de Software en la Universidad de Minas de Nantes. Además, de acuerdo con la información suministrada, adelantó estudios de formación doctoral en la Universidad Libre de Bruselas, trabajó sobre computación cuántica y en paralelo, entre 2009 y 2010 y posteriormente sobre bases de datos y almacenes de datos entre 2011 y 2012, estudios que no fueron culminados. Finalmente, el 4 de agosto de 2014, el señor Uribe notifica la aceptación y el inicio de labores académicas al Doctorado en Educación de la Universidad de Antioquia a partir del 13 de agosto de 2014.

De acuerdo con la información suministrada, fue necesario contactar al becario con el propósito de conocer su línea de trabajo en el programa doctoral en la Universidad de Antioquia. Al respecto aportó el proyecto de candidatura "Estudio de relaciones entre habilidades de visualización y habilidades aritméticas en niños de primaria", en el cual se plantea el uso de métodos de minería de datos educacional en el proceso investigativo. Dicho planteamiento mantiene relación con los estudios realizados en su formación como becario, mencionados en el primer asunto. Se infiere que la minería de datos educacional tiene un potencial de aplicación en la educación a distancia y la educación virtual, en cualquier nivel de formación" (...)

Si bien es cierto y como se indicó anteriormente no se cumplió con los tiempos previstos para adelantar los estudios de doctorado, es decir con 10 semestres académicos, la prórroga está debidamente legalizada y documentada en el proceso, así como la condición médica que imposibilitaba temporalmente continuar con los estudios, de tal suerte que en

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

este caso particular y con el acervo probatorio que obra en el proceso, no se puede predicar un incumplimiento absoluto del becario Leonardo Uribe Kaffure, máxime se advierte el cumplimiento del requerimiento antes mencionado, así sea de una forma tardía.

Así mismo el Despacho tampoco puede desconocer la persistencia, insistencia y gallardía del señor Uribe Kaffure, al enfrentar situaciones adversas para lograr el cometido final, es decir obtener el título de doctor como evidentemente ocurrió, tratándose de un hecho inequívoco que atiende de su parte el cumplimiento del objeto contractual, siendo esta su obligación más importante para con la Universidad del Tolima en función del Contrato CCEB-005-07 del 16 de agosto de 2007, a pesar de no contar con el apoyo económico en el último ciclo académico, es decir a partir del 13 de agosto de 2014, fecha en la cual reanudó sus estudios en la Universidad de Antioquia.

De tal suerte que un juicio de reproche absolutamente contundente y claro frente a la conducta del señor Uribe Kaffure en este caso particular no resulta coherente, máxime cuando finalmente aportó el título de doctor a la Universidad del Tolima.

Así las cosas y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, el Despacho considera que no estamos frente a una conducta a título de culpa grave, pues argumentar que el becario no cumplió en los tiempos previstos, es desconocer los hechos sobrevinientes, los cuales han sido múltiplemente enunciados y documentados.

Ahora bien, la obtención del título de doctor conlleva el cumplimiento del objeto contractual y en principio sana para el becario, las posibles irregularidades presentadas en su proceso de formación, desvirtuando una posible conducta que denota un comportamiento activo, omiso y culposo que provoca un daño al patrimonio público, pues la conducta del señor Uribe Kaffure no reviste en este caso particular la connotación de una causa, idónea, eficiente, suficiente e inequívoca para endilgar el daño.

Habiendo el Despacho expresado lo anterior y bajo el entendido que la responsabilidad fiscal es eminentemente subjetiva, tampoco se observa una línea evidente que nos consagre el nexo de causalidad, entendido como la relación directa existente entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de una persona que recibió dineros públicos para su formación profesional.

De otra parte y en cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior, y en el artículo 28 consigna lo siguiente: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*

Además el artículo 1º de la Ley 647 de 2001 señala: *"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley"*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-220 del 29 de abril de 1197, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, señaló:

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"El Constituyente consagró en la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. La regla general aplicable con fundamento en la C.P. es la de reconocer y respetar la libertad de acción de las mismas; no obstante, esa libertad de acción no puede extenderse al punto de propiciar una universidad ajena y aislada de la sociedad de la que hace parte y, en el caso de las públicas, emancipada por completo del Estado que las provee de recursos y patrimonio. La universidad a la que aspira la sociedad contemporánea es aquella que esté presente siempre y en todo lugar, que supere el revaluado modelo que la identificaba con aquellos campus que materializaban "...guetos cerrados...campos de concentración del saber..." Los límites a esa libertad de acción le corresponde establecerlos al legislador a través de la ley, obviamente cuidando de que ellos no se extiendan hasta desvirtuar el principio de autonomía o impedir su ejercicio por parte de las instituciones reconocidas como tales."

También la misma corporación en la Sentencia T-068 del 14 de febrero de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub reiteró lo siguiente:

"El principio de autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación "como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución..."

Son estas las razones por las cuales la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control no tiene competencia para intervenir en situaciones internas de la Universidad del Tolima, ni señalar los procedimientos a seguir en caso que se presenten anomalías al interior de la entidad, mucho menos solicitar explicaciones por las cuales no incorporó en su planta de docentes al profesor Leonardo Uribe Kaffure, siendo que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 le confiere facultades para organizar su planta docente y administrativa.

Además es claro que las razones que tuvo Comité de Desarrollo de la Docencia de la Universidad del Tolima, como cuerpo colegiado que aconsejó no vincular al señor Uribe Kaffure, no son concordantes con lo expuesto por el Despacho en su análisis, máxime cuando la Corte Constitucional en la Sentencia T-309-2016 manifestó lo siguiente:

"La Corte estima que no puede en materia de créditos educativos, aplicarse una responsabilidad objetiva que implique decretar automática y unilateralmente, el incumplimiento y la eventual terminación del contrato cuando lo que está de por medio es la necesidad de efectuar un análisis del caso que permita establecer si se están desarrollando o no las finalidades constitucionales a la ciencia y a la tecnología. En esta medida, son esenciales los elementos subjetivos de la conducta, como la culpabilidad, la intencionalidad y la imputabilidad. Es este orden de ideas, es claro que el debido proceso en el marco de procesos derivados del incumplimiento de un contrato educativo o de comisión de estudios debe ser adelantado teniendo en cuenta los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de los fines esenciales del Estado"

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De otra parte el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas admite que como Asesor Jurídico sus funciones estaban dirigidas a orientar jurídicamente las distintas instancias administrativas y académicas de la Universidad del Tolima, con las debidas limitaciones como servidor público, pues no tuvo nada que ver con la disposición o manejo de los recursos públicos, girados al becario Uribe Kaffure.

No obstante lo anterior, el Despacho le imputa responsabilidad fiscal porque habiendo siendo requerido por el Vicerrector Académico el 12 de agosto de 2016, no realizó los trámites respectivos para recuperar los dineros girados al señor Uribe Kaffure.

Ahora bien, en atención al anterior requerimiento el señor Covaleda Salas, mediante memorando interno fechado el 17 de agosto de 2016 manifiesta lo siguiente:

Respecto del requerimiento realizado por el Vicerrector Académico, el señor Covaleda Salas aporta el memorando interno fechado el 17 de agosto de 2016, donde responde lo siguiente:

"En atención a su comunicado de la referencia en la que manifiesta 'como es de su conocimiento, a la fecha la universidad del Tolima presenta profesores de planta y becarios que no han cumplido con los compromisos establecidos...' me permito informarle que esta Oficina se encontraba a la espera del desenlace con cada uno de sus docentes y becarios involucrados en el incumplimiento, toda vez que se optó por una solución académica y no jurídica a sus respectivas situaciones.

Como obra en los planes de mejoramiento y diversas comunicaciones relacionadas con esta temática, la Universidad del Tolima decidió a través de la Vicerrectoría Académica realizar el correspondiente seguimiento a cada uno de los casos presentados, luego del cual y ante el incumplimiento de los acuerdos y condiciones pactadas con los docentes y becarios, debía informarse a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, situación que presumo motivó su comunicación de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, para dar inicio al estudio detallado de los casos planteados y el análisis de las posibles acciones jurídicas a realizar una vez recibida la comunicación de la Vicerrectoría Académica, solicito respetuosamente allegar a esta Oficina, copia del expediente de cada uno de los docentes y becarios donde se puede observar entre otros, hoja de vida, proceso de selección para ingreso a la Universidad, proceso de selección o trámite para acceder a la comisión de estudios o condiciones de becario, contrato y garantías, seguimiento al mencionado contrato, comunicaciones generadas en el curso del contrato, causas probadas de incumplimiento con sus respectivos soportes y todos los demás elementos de análisis y pruebas que consideren necesarios para realizar un diligente estudio de cada caso. Adicionalmente, solicito la remisión de la normatividad vigente para la comisión de estudios y becarios.

Una vez sea suministrada la información solicitada, se iniciará el correspondiente análisis para lo cual ruego un tiempo prudencial dado que como es de su conocimiento, en este momento recae en el suscrito toda la carga jurídica de la Universidad del Tolima dada la imposibilidad de contratar personal asistencial de apoyo y profesionales del derecho que adelanten estas labores"

Frente al anterior pronunciamiento se observa que con el requerimiento de cobro no fue aportado el respectivo contrato, el pagaré y la carta de instrucciones, razón por la cual no estaban dados los presupuestos para llevar a cabo el cobro. De otra parte concurre la imposibilidad de llevar a cabo el cobro porque los documentos no fueron remitidos a la Oficina Jurídica antes del día 22 de agosto de 2016, fecha en la cual el señor Covaleda Salas cesó sus funciones como Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima.

Se trata de una prueba que fue aportada con los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, la cual, si se hubiera incorporado al proceso con antelación, hubiera permitido la desvinculación del señor Covaleda Salas antes de la imputación. Así las cosas sus argumentos resultan plausibles y en consecuencia la parte resolutive del presente auto dará cuenta de ello.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Así mismo resulta indispensable señalar que en el presente proceso están vinculadas las pólizas que se relacionan en el siguiente cuadro, tratándose de pólizas de manejo global donde concurre como tomador la Universidad del Tolima.

RELACION DE POLIZAS PROCESO 112-019-017							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA.	860039988-0	121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/09/2014	Póliza de manejo global	\$ 1.000.000.000	Universidad del Tolima
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015	Póliza Global Entidades Estatales SA.	\$ 1.000.000.000	
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

Como quiera que se trata de pólizas de manejo global, resulta coherente destacar que la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica para el periodo comprendido entre el 08/11/2012 al 22/08/2016 estaba amparada, pues en las carátulas de las pólizas se indicaba que las compañías aseguradoras amparaban los riesgos que implicaran menoscabo de fondos y bienes del patrimonio de la Universidad causados por actos u omisiones de sus servidores públicos que ocupen los cargos indicados en la carátula de la póliza, por fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho hubiese sido cometido dentro de la vigencia de la póliza.

Así pues, siendo que el Despacho tendrá en cuenta los argumentos jurídicos y las pruebas presentadas por el señor Alfonso Andrés Covaleda Salas, tratándose del funcionario aforado, resulta apenas coherente indicar que en la parte resolutive del presente auto se fallará de conformidad.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

En el caso particular del señor Covalada Salas, si bien es cierto recibió la orden de adelantar las gestiones de cobro para recuperar los dineros girados al Becario Leonardo Uribe Kaffure, también es cierto que no recibió el título valor para realizar tal actividad y tampoco contó con el tiempo suficiente para desarrollar su labor, por tal razón no se puede predicar la gestión fiscal respecto del cobro de dineros públicos.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, con ponencia de los magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, quienes se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad - la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"(...) La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la conducta, constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso."*

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor Leonardo Uribe Kaffure, en su calidad de Becario, percibió dineros públicos para adelantar parte de sus estudios de doctorado y una vez presentado el título de doctor ante la institución universitaria, no obtuvo su nombramiento, tratándose de un hecho que le hubiera permitido pagar la contraprestación a la que contractualmente estaba obligado.

Ahora bien, las irregularidades que se observan en el proceso y que corresponden al señor Leonardo Uribe Kaffure a juicio del Despacho no son tan contundentes e irreverentes para derivar en una conducta a título de culpa grave, máxime cuando finalmente obtuvo el título de doctor en educación, con distinción CUM LAUDE a la tesis doctoral. (folio 318)

En lo que tiene que ver con la conducta del señor Alfonso Andrés Covaleda Salas ya se advirtieron las conclusiones a las que llegó el Despacho, luego de analizar sus argumentos jurídicos y las pruebas aportadas, frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente: **"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. (...) Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

No obstante la anterior apreciación normativa, el Despacho advierte que si bien es cierto la Universidad del Tolima desembolsó unos recursos, el proceso de responsabilidad no se puede apartar de los tres elementos que lo sustentan y que aparecen contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, tales como el daño, la conducta y el nexo de causalidad.

De tal suerte que el daño siendo el requisito fundante del proceso de responsabilidad fiscal, éste no es suficiente, especialmente porque en el caso que nos ocupa no está soportado en un juicio de reproche a título de culpa grave y un nexo de causalidad, es decir una relación directa entre el daño que se predica y el despliegue de la conducta cuestionada por el gestor fiscal o por la persona que de forma directa o indirecta haya contribuido a su materialización.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Analizado el acervo probatorio que obra en el proceso, el cual fue allegado con el hallazgo y otro que fue recaudado en el curso del mismo, se puede concluir que el juicio de reproche frente a la conducta de las personas a quienes se les imputó responsabilidad fiscal, no es de tal complejidad, como para darle la connotación de culpa grave, rompiéndose la relación de causalidad y en consecuencia el Despacho hará uso del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, admitiendo que los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, desvirtúan las imputaciones formuladas, especialmente porque no se concluye con un juicio de reproche frente a la conducta que nos permita estructurar la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de los señores **Leonardo Uribe Kaffure**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.746, en su calidad de Becario de la Universidad del Tolima, de conformidad con la parte considerativa, del presente proveído y **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su calidad de Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, en el periodo de tiempo comprendido entre el 0/11/2012 al 22/08/2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Fallar a favor de las compañías Liberty Seguros SA., con NIT. 860039988-0 y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., con NIT. 891700037-9, como terceros civilmente responsables, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

RELACION DE POLIZAS PROCESO 112-019-017							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA.	860039988-0	121864	27/09/2013	23/09/2013 al 23/09/2014	Póliza de manejo global	\$ 1.000.000.000	Universidad del Tolima
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA	891700037-9	360121400543	30/10/2014	23/10/2014 al 23/10/2015	Póliza Global Entidades Estatales SA.	\$ 1.000.000.000	
		360121400824	30/10/2015	23/10/2015 al 23/10/2016			

ARTICULO TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en este proceso

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 02

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, el presente auto a las siguientes personas: **Alfonso Andrés Covaleda Salas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.829.653, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8/11/2012 al 22/08/2016, al correo electrónico aacovaledasalas@hotmail.com, **Leonardo Uribe Kaffure**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.395.745, en su condición de Becario para la época de los hechos, en la Carrera 5 No. 44-96, Casa 6A, Unidad Residencial Piedra Pintada Parte Alta, de la ciudad de Ibagué, correo leo.uribe.k@gmail.com. Y como terceros civilmente responsables a las compañías Liberty Seguros SA., con el NIT. 860.039.988-0 a través de su apoderado de confianza el abogado **Didier Núñez Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.271.622 y la Tarjeta Profesional número 88037 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 4 No. 18-50, Torre A. Oficina 303, de la ciudad de Bogotá DC., correo electrónico aldino.seguros.1@hotmail.com, teléfono 31033004281 y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., con el NIT. 891.700.037-9, a través de su apoderada de confianza, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.490.813 y la Tarjeta Profesional número 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 3 No. 12-36, Centro Comercial Pasaje Real, Oficina 309 de la ciudad de Ibagué Tolima, correo electrónico luzangeladuarteacero@hotmail.com, duarteehijosabogsas@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por ser un proceso de única instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación No. 029 del 11 de diciembre de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 132 del Decreto 403 de 2020.

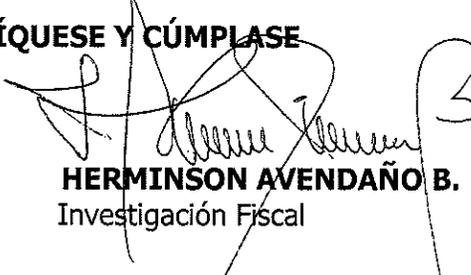
ARTÍCULO SEPTIMO. Enviar copia del respectivo Fallo, al representante legal de La Universidad del Tolima, para efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública Título II Capítulo X numeral 6, teniendo en cuenta la siguiente dirección: Calle 42 No. 1-02, Barrio Santa Helena, Parte Alta, correo electrónico notificacionesjudiciales@ut.edu.co

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, remitir el expediente contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-019-017, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO NOVENO. Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO B.
 Investigación Fiscal

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.